



**RESOLUCION No. 2826**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante memorando SAS N° 808 del 26 de Abril de 2004 la Dra. Amanda Fúquene Espejo Coordinadora del Grupo de Flora e Industria de la madera remite a la Dra. Piedad Gutiérrez Jefe de la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA original del salvoconducto No. 0234258 del 06-08-2003 expedido por CORANTIOQUIA allegado al DAMA por el depósito de maderas MAGDALENA MEDIO con radicado DAMA ER2422/04 donde se registra entre otras especies 10M3 de la especie Chingalé en bloques, información que en apariencia fue incluida posterior a la emisión del salvoconducto.

Que mediante oficio radicado con el No. 2004EE12776 del 17 de Junio del año 2004 dirigido a la Fiscalía Seccional de Bogotá D.C. por parte de la doctora María del Pilar Ordoñez Méndez Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, remite el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes No. 0234258 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, presentado ante el DAMA por la empresa MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA., identificada con el NIT 860.068.492-3 representada legalmente para la época por la señora Clara F Monsalve identificada con CC No. 42.776.920 en la Calle 7 No. 27 - 42 con el fin de que se investigue la presunta comisión por el delito de falsedad, ya que en la parte relacionada con la información de

especímenes, se registran 10M3 de la especie denominada Chingalé y que aparentemente fue incluida con posterioridad a la emisión del salvoconducto.

Que mediante Auto 2886 de 03-11-2006 se inicia proceso sancionatorio y se formula unos cargos por no contar con el salvoconducto que ampare la movilización hasta su industria forestal de 6.2 Mts3 de Caimo y 6.2 Mts3 de Sueldo y adquirir productos forestales que no están amparados al presentar el original del salvoconducto N° 0118111 Expedido por la Corporación Autónoma Regional CORNARE con destino a Medellín violando presuntamente los Artículos 67-74-75 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 1-3-5-14 de la Resolución 438 de 2001.

Que dicho Auto fue notificado al señor Milton Monsalve Carvajal con CC. 79.539.622 de Bogotá y Representante Legal de la Empresa de Maderas del Magdalena Medio Ltda con fecha 27 de Agosto de 2007 por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales señaladas en el artículo 8º es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional le asigna al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos donde atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatoria surtida dentro del expediente DM - 08 - 2005 - 1680 en contra de la industria forestal MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA y quién actúa como representante legal la señora CLARA MONSALVE identificada con C.C N° 42.776.920 esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en el que se estipula:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará sujeto al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984 define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Que al respecto el H. Consejo de Estado, reiteró su posición mediante providencia del 23 de junio de 2000 expediente 9884 Magistrado Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor**". (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007 en la que señaló lo siguiente:

*"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto)\*.*

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá la administración dispone de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la infracción es decir desde el día 06 de Agosto de 2003 para expedir la respectiva resolución sancionatoria y su debida ejecutoria, trámite que no se surtió operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, su declaración proceda de oficio, por cuanto al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en consecuencia esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la industria forestal MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA con NIT. 860.068.492-3 representada legalmente entonces por la señora CLARA MONSALVE con C.C N° 42.776.920 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO** Notificar la presente providencia a la señora Clara Monsalve identificada con CC No. 42.796.920 su representante legal o quién haga sus veces de la sociedad MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA., identificada con el NIT 860.068.492-3 en la Calle 7 No. 27 - 42 Teléfonos 3753390 – 3753468 en Bogotá Distrito Capital.



... 2 8 2 6

**ARTICULO SEPTIMO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 1 9 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González  
Expediente DM 08 - 2005 - 1680

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD